

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el demandado no subsanó dentro del término las deficiencias anotadas en el auto No. 1614 notificado por estado el 23 de julio de 2020. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que se observa que no presentó dentro del término señalado en el auto No. 1614 del 23 de julio de 2020, el memorial de subsanación de contestación a la demanda.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el demandado en precedencia y en otros asuntos adelantados ante esta Dependencia Judicial, ha expuesto que ante el cúmulo de solicitudes presentadas resulta dispendioso atender las mismas dentro de los términos señalados.

En ese sentido, se tiene pues que, tal situación no corresponde a un desacato o desconocimiento de las disposiciones judiciales, pues se destaca que la misma demandada acepta tenerlo en cuenta para acatarlo, sino que obedece al gran cúmulo de solicitudes que debe atender la entidad, provenientes de los demás Despachos Judiciales del país, los ciudadanos, y lo otras entidades públicas y privadas, peticiones todas que surten un trámite administrativo interno de consolidación y verificación previo a llegar a su solicitante..

Así las cosas, este Operador Judicial no puede ser ajeno a las circunstancias evocadas por la entidad, aplicando en estricto sentido la norma procesal, máxime las consecuencias gravosas que implica para la pasiva, la eventual decisión de tener por no contestada la demanda en razón a lo expuesto, entrando al escenario de llegar a transgredir las garantías procesales de la parte demandada.

Atendiendo entonces a la situación esbozada, y como quiera que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos o números telefónicos que obren en el expediente.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria